



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines en condiciones convenientes para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plazuela, 14. (Puesto de los Huecos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanara de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Núm. 74.

La disposición 4.ª de la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 15 de Octubre último, núm. 47, dispone, que de la toma de posesión de las Juntas municipales de Sanidad, (cuyo acto debió tener lugar el día 15 de Noviembre próximo pasado,) se remita acta á este Gobierno de provincia con el fin de dar cuenta á la superioridad de quedar constituidas estas corporaciones, y como quiera que sean muchos los Ayuntamientos que no hayan cumplido este servicio, les prevengo lo verifiquen inmediatamente, sin que por este concepto den lugar á nuevos recuerdos,

Leon 20 de Diciembre de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

#### SECCION DE FOMENTO

Negociado de Obras públicas.

Habiendo sido concedido por este Gobierno de provincia á D. Miguél Bautista Muñoz, vecino de Linares, un plazo de seis meses para verificar los estudios de un canal de riego derivado del río Cua en término de Villabuena; encargo á los Sres. Alcal-

des de los pueblos cuyos términos tiene necesidad de atravesar el citado Sr. Muñoz para hacer el estudio, no le pongan impedimento alguno, antes por el contrario le presten el auxilio que necesitare.

Leon 18 de Diciembre de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

#### MINAS.

**D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,**  
JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, EFECTIVO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel Llata Rosillo, vecino de Santander, residente en esta ciudad, de edad de 47 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *La Estrella*, sita en término comun de los pueblos de Vega de Perros y Portilla, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, parage llamado el canton de Patada y linda al S. la mina Marroza, al N. la cuesta de San Pedro y el Valle de Portilla, al E. el Abeso y monte de Portilla y al O. la dicha mina Marroza y la Buba; hace la designacion de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida unos peñascos y una labor ó calicata al lado y al N. O. del arroyo que baja á Posada, desde el pueblo de Portilla como á unos 4 metros del mismo, desde el se medirán 300 metros S. E., otros 300 al N. O., 100 metros, al S. O. y otros 200 al N. O.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

#### OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Administracion.—Negociado de Contribuciones.

Direccion general de Contribuciones.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 de Octubre último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Visto el expediente instruido en ese Centro directivo acerca de la conveniencia y necesidad de que se amplie el plazo otorgado por el artículo 211 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, para la presentación de los expedientes de partidas fallidas por la contribucion industrial, ó en otro caso que se limite al término que á los Ayuntamientos y asociados concede para la declaracion de fallidos el artículo 40 de la Instrucion de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871; Considerando que examinada detenidamente la cuestion, aparece, aunque no de una manera terminante, cierta discordancia entre las dos disposiciones citadas, nacida, no tanto acaso de su explícita como de la falta de expresion de sus conceptos y

de la interpretacion que con la práctica se dá al referido artículo 40 de la Instrucion de procedimientos, lo cual aconseja aclararlo convenientemente; Considerando, que de las prescripciones contenidas en este artículo y en los 209 y 210 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, dedúcese claramente, que tanto en el caso de ignorarse el domicilio del deudor por Subsidio industrial, y por consiguiente ser imposible el empleo de los apremios de primero y segundo grado, como en el de haber sido empleados, por no concurrir aquella circunstancia, para intentar el de tercer grado, bien haya inmuebles ó bien no los haya y justificar la insolvencia, hay que extender una diligencia por el Alcalde, Secretario y dos individuos, y expedir certificación por las Comisiones de evaluacion donde las haya, y en las demás poblaciones por los Ayuntamientos, de las fincas que posea el deudor, ó de que no posea ningunas, acompañando en caso afirmativo la certificación descriptiva de los inmuebles que está prevenida para los deudores de la contribucion territorial, sin que se exprese taxativamente el plazo dentro del cual deba extenderse la diligencia citada, y expedir las certificaciones de existencia ó ausencia de bienes inmuebles; Considerando, que aunque el procedimiento para los débitos de la contribucion territorial es distinto del que se sigue para los de la industrial, es lo cierto que al final del artículo 40 de la repetida Instrucion se expresa la penalidad que debe aplicarse á los Ayuntamientos y Alcaldes si no devuelven al ejecutor dentro del plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse fallidos, y á la de aquellos contra los cuales haya de procederse al apremio de tercer grado; y bajo estos términos generales parece comprenderse, y así al menos viene observándose en la práctica, lo mismo las diligencias y procedimientos relativos á los deudores de la

contribucion territorial que los respectivos á la industrial, con lo cual, y con el tiempo que necesariamente se ha de invertir en la ejecucion de los apremios de primero y segundo grado, ó en su defecto, en justificar que se ignora el domicilio del deudor, se hace imposible terminar y presentar dentro del primer mes siguiente al trimestre á que corresponda el débito los expedientes de fallidos de industrial, segun prescribe el artículo 211 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873: Considerando, por tanto, que es oportuno poner remedio á la falta de armonía ó de expresion que existe entre las disposiciones citadas, á fin de que no se lastimen lojustamente los intereses de la Recaudacion, y pueda la Hacienda con derecho exigirle el riguroso cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual es suficiente interpretar rectamente y aclarar el repetido artículo 40 de la Instrucion de procedimientos: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto, que la diligencia que ha de consignar el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y dos industriales de la localidad, y la certificacion que debe librar la Comision de evaluacion donde la haya, y en las demás poblaciones la Secretaria del Ayuntamiento, segun previene el artículo 40 reformado de la Instrucion de 3 de Diciembre de 1869, el 209 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes, para justificar si los deudores de la contribucion industrial poseen ó no bienes inmuebles contra los cuales pueda procederse ejecutivamente, expresando en caso afirmativo la situacion, cabida, linderos y producto líquido imponible, con que figure cada finca en el amillaramiento, se extenderá y expedirá en el preciso término de quince dias contados desde la presentacion de la relacion de deudores ó del expediente por los encargados de la cobranza. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos.  
Leon 22 de Noviembre de 1879.—Federico Saavedra.

### AYUNTAMIENTOS

#### *Alcaldia constitucional de Villasabariego.*

Habiendo trascurrido con exceso el término prefijado en la Instrucion de amillaramientos y disposiciones posteriores sin que varios propietarios ó administradores que tienen fincas rústicas y urbanas en este término municipal hayan presentado sus respectivas cédulas, se les previene por último aviso, que la Junta municipal de este distrito en sesion de onces del actual ha acordado proceder á cubrirlas á costa de los que en tal

caso se hallen y que no lo verifiquen dentro del plazo de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio, por los medios que sea más posible, imponiendo además á los culpables la multa á que se hayan hecho acreedores.

Villasabariego 16 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Pedro Martínez.

### JUZGADOS

#### *Juzgado municipal de Pradorrey.*

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal se anuncia al público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Juzgado municipal dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Pradorrey 16 de Diciembre de 1879. Joaquin Martínez.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Herreras Redondo, de estado casado, de treinta y nueve años de edad y vecino de Valverde Enrique, distrito municipal del propio nombre, en este partido, cuyo astural paradero se ignora, para que en el preciso término de diez dias á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala de Audiencia, con el fin de recibirle declaracion de inquirir en causa criminal que me halla instruyendo por hurto de madera, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho proceda.

Dado en Valencia á D. Juan á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Sanchez Guerrero.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

#### *Juzgado municipal de Oseja de Sajambre.*

Se hace saber: que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, así como tambien la de suplente; las que se han de proveer con arreglo á la ley sobre organizacion del poder judicial. Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en forma dentro del plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oseja de Sajambre 22 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Pedro Acevedo.

#### *Juzgado municipal de Cistierna.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de suplente Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes á dicha plaza presentarán dentro del término de quince dias despues de anunciado en el BOLETIN OFICIAL, las solicitudes y demás documentos prevenidos por la ley á este Juzgado.

Cistierna 28 de Noviembre de 1879.—Santos Gonzalez.

#### *Juzgado municipal de Vegamian.*

No habiéndose presentado aspirantes á la Secretaria de este Juzgado municipal de Vegamian no obstante haberse anunciado la vacante por medio del BOLETIN OFICIAL y edictos correspondientes, se anuncia de nuevo por término de 15 dias, dentro de los cuales podrán presentar sus solicitudes los aspirantes que deseen obtener tanto la plaza de Secretario como la de suplente que ambas se hallan vacantes, acompañando á dichas solicitudes los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871; pues trascurrido que sea dicho término se provea-

rán con arreglo á la ley provisional de organizacion del Poder judicial. Juzgado municipal de Vegamian 29 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Pedro Liébana.

### ANUNCIOS OFICIALES

D. Juan Carrera y Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Lugo, núm. 5, y Juez Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Villalquite, Ayuntamiento de Cervantes, el recluta destinado á Ultramar, Ramon Fernandez Suarez, que se encontraba en dicho punto con licencia ilimitada y en espectacion de embarque para dicho Ejército, á quien estoy sumariando por dicho delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 9 de Diciembre de 1879.—El Teniente Fiscal, Juan Carrera.

### ANUNCIOS

Se arriendan las fincas que en el despoblado de Castrillino, jurisdiccion de Villahornate, pertenecen á la testamentaria del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Castillo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Villalon de Campos casa de su Administrador D. Nemesio Moro y en Villahornate en la Notaria de D. Pedro Paramio. 8—8

Se vende ó arrienda la herreria de Serviz con toda su propiedad, consistente en terreno labrantio, praderia y dehesas de roble, sito todo en el Municipio de Barjas y Trabadelo, en el partido de Villafranca del Bierzo Todos los domingos estará su dueño D. Felipe Fernandez en su casa de Ponferrada para tratar con los interesados en compr ó arriendo.

Se venden dos casas en esta ciudad, Travesía de Rebolledo, núm. 6, y San Pedro de los Huertos, núm. 12. La viuda del Sr. Villabrille, Conde de Rebolledo, núm. 8, 2.º, admite proposiciones. 3—1

### LEGISLACION SOBRE REEMPLAZOS

DEL

### EJÉRCITO Y ARMADA

posterior á la Ley de 28 de Agosto de 1873; con más la Ley y reglamento vigentes de Junio y Diciembre de 1877 refundiendo lo legislado anteriormente relativo á redenciones y euganchas.

Apéndice á la 8.º edicion de la GUIA DE QUINTAS, dada á luz en el mes de Noviembre de 1878 por

#### D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Libro utilísimo además á cuantos poseen alguna obra de las del ramo, publicadas á fines del año último y principios del actual.

Se vende á 6 reales ejemplar en la imprenta de este BOLETIN.

no llegue á 5.000 pesetas, cuando exceda de esta cantidad será doble y simultánea; una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó quien le represente, y otra bajo la presidencia del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo donde radique el monte; una y otra tendrán lugar el día y hora señalados en los precedentes estados.

3.º Cuando la subasta sea única, se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se adjudicará al postor cuya proposición sea más ventajosa.

4.º Cuando la subasta sea doble se harán las proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de fondos municipales ó Sursal de la provincia, el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador; la adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa, y si resultasen dos ó más igualmente benéficas, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas durante un cuarto de hora, y transcurrido el cual si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por su suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

5.º El rematante á quien se haya adjudicado como mejor postor viene obligado á presentar fiador idóneo capaz de responder al pago de los productos subastados y daños que en el monte pudieran originarse y á distancia de 167 metros á su alrededor, si en el término de cuatro días no lo pusiese en conocimiento del distrito. La fianza á que se refiere la presente condición puede el rematante si lo cree más conveniente hacerla en metálico con la cantidad en que le hubieran sido subastados y depositándola en el sitio que el Sr. Gobernador señale.

6.º Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique este pliego, siendo de cuenta del rematante éste y cuantos gastos ocasiona el expediente de subasta y escritura de fianza cuando aquella haya de hacerse por pliegos cerrados ó tenga por conveniente exigir esta el Sr. Gobernador, como cualquiera otros que no se mencionen, los cuales satisfará antes de obtener la licencia non que ha de verificar el aprovechamiento.

7.º A toda subasta asistirá un empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del distrito ó la pareja de la Guardia civil que designe el Comandante del puesto á que pertenecía el pueblo, debiendo en todo caso someterse á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

8.º A falta de Escribano público la subasta será autorizada por los Secretarios de los Ayuntamientos, asistidos de dos hombres buenos, al tenor de lo mandado en los artículos 66 y 79 de las Ordenanzas generales del ramo y Real decreto de 24 de Mayo de 1854, debiendo hacer constar la falta de Escribano en el término municipal, cuando el tipo de la subasta exceda de 500 pesetas.

9.º El aprovechamiento se verificará únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en las casillas correspondientes á los estados aprobados por la Superioridad.

10. No podrá introducirse ninguna clase de ganados en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algún incendio, después del año de 1874, en los tallares que tengan ménos de cinco años, y en los parages donde se efectúen las cortas.

11. Antes de introducir los ganados en el aprovechamiento, deberá proveerse el rematante de la correspondiente licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito, la cual se expedirá en el momento que se ha... aprobada por el Sr. Gobernador y previa carta de pago que acre-

dite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 10 por 100 del importe de la subasta para los fines que indica el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

12. El dueño del rebaño que se encuentre en los montes que no se halle provisto de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó que conduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, y se hará reo por esta falta de las peccas que marcan las Ordenanzas del Ramo.

13. Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo ya consista en liques ó hoja, el dueño del rebaño que se encuentre del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebaño alguno á esta distancia, ni aparecer dañador, de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

14. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acoladas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos, ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otro signo.

15. Los pastores, dueños y fiadores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus fogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

16. Los rediles y zahurdas, se construirán en los sitios que designen los empleados de ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

17. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atravesen por ningún terreno acolado.

18. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados que se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó exigirle la responsabilidad por los daños que hubiese cometido.

19. Para evitar esta responsabilidad de los daños que hubiese antes del aprovechamiento en el monte, tendrá derecho á pedir al rematante que por un empleado del ramo se haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados, el buen estado de la finca ó los daños que hubiese.

20. Todo adjudicatario tiene obligación de presentar á los dependientes del distrito forestal ó Guardia civil, cuando quiera verificar el recuento de los ganados ó le sea solicitada, la licencia expedida por el distrito.

21. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo á la Legislación del Ramo.

Leon 15 de Octubre de 1879.—El Ingeniero Jefe accidental, Domingo Alvarez Arenas.

### Modelo de la proposición que se cita en la condición 4.ª

D....., vecino de....., se comprometo á verificar el aprovechamiento de los pastos del monte (ó montes) titulados..... pertenecientes al pueblo (ó pueblos) de..... con (T)..... cabezas de

ganado lanar, (T).... de cabrio, (T).... de vacuno, (T).... de caballar, mular ó asnal; con sujeción á las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm...., correspondiente al día...., y demás órdenes que rigen sobre aprovechamientos forestales mediante al pago de.... pesetas por cada res lanar, .... pesetas por cabeza cabrio, .... pesetas

por cada cabeza vacuno y .... pesetas por cada caballar, mular ó asnal, cuyas cantidades se compromete á satisfacer.

Fecha y firma del rematante.

## PLIEGO DE CONDICIONES

para el aprovechamiento de brozas en los montes públicos de esta provincia.

1.º Para los efectos de este pliego se consideran brozas en los montes de pino, roble y haya, toda especie de plantas distintas de las anteriores, que no den productos maderables en ninguna época de su vida, y también los productos no maderables de cortas anteriores.

2.º En las demás clases de montes se considera broza, toda especie distinta de la que pueda destinarse á maderas, sea ó no la dominante en el rodal.

3.º Se considerarán también brozas en toda clase de montes, los brezos, piornos, zarzas y espinos, aunque solo contengan los rodales estas especies.

4.º El aprovechamiento de brozas se adjudicará en pública subasta según lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del plan para el año de 1879 á 1880 de 6 de Octubre del corriente, en el mes, día y hora que el Sr. Gobernador señale en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á no ser que los pueblos prueben su derecho á aprovecharlos por el precio de tasación según dispone la parte segunda del art. 9.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1863, la que se realizará en el pueblo cabeza del Ayuntamiento en tantos lotes como sean los pueblos á que pertenezcan los montes y siendo presididos por el Alcalde ó quien haga sus veces y autorizadas por el Escribano de número ó en su defecto por los Secretarios de los Ayuntamientos acompañados de dos hombres buenos.

5.º A la subasta asistirá el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe ó la pareja de la Guardia civil del puesto á que correspondan los montes.

6.º Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al autor de la proposición que sea más ventajosa, no pudiéndose admitir proposición alguna que no cubra el tipo de tasación, ni por menor número de estereos que el que figura en el anuncio de subasta; las proposiciones, sin embargo, versarán sobre el tipo de la unidad ó sea á 50 céntimos de peseta el estereo.

7.º El rematante á quien se haya adjudicado como mejor postor viene obligado á presentar fiador idóneo capaz de responder al pago de los productos subastados y daños que en el monte pudieran originarse por malas operaciones y á distancia de 167 metros á su alrededor, si esto se efectuase por otra causa, si en el término de cuatro días no lo pusiese en conocimiento del Distrito. La fianza de que habla la presente condición puede el rematante si lo cree más conveniente hacerla en metálico con la cantidad en que hubieran sido subastados y depositándola en el sitio que el Sr. Gobernador designe.

8.º Al expediente de subasta se mirará un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique este pliego, siendo de cuenta del rematante este y los demás gastos que originen el expediente de subasta y demás operaciones para poder verificar la corta y arrastres, los cuales satisfará antes de obtener la licencia.

9.º La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, debiendo también al mismo tiempo remitir al Distrito forestal copia del acta del remate.

10. El rematante no podrá dar principio bajo ningún concepto á la corta, sin que obtenga la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se le expedirá tan pronto como la subasta esté aprobada por el Sr. Gobernador y previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de la subasta.

11. Para terminar las operaciones y extracción de los productos, se concede al rematante todo el año forestal debiendo dar principio á la corta antes de un mes á contar desde el día en que se le comunicó la aprobación.

12. Antes de sacar los productos del monte deberá proveerse el rematante de la guía ó licencia de arrastre y para su efecto habrá de hacerse antes por los empleados del Distrito la cubicación de los productos que se intenten extraer y para ello tendrá convenientemente apilados los referidos productos, considerándose por tanto como fraudulentos todos los que se extraigan sin este requisito y perdiendo por este acto el rematante el derecho á continuar la corta y toda la cantidad que hubiese entregado á precio del remate, como igualmente será responsable á los perjuicios y daños que se hubieran ocasionado.

13. El rematante no tiene derecho á sacar más productos que los subastados, aun cuando en el rodal ó rodales designados hubiese mayor número.

14. Para los efectos de que habla la condición 12 el rematante tiene derecho á reclamar mensualmente ó antes que se le haga la cubicación de los productos que tenga elaborados.

15. Si transcurriese el plazo señalado sin hacer el aprovechamiento, perderá el rematante los productos que hubiere dejado de extraer, la cantidad entregada á precio del remate y pagará además la multa de 575 pesetas, más los perjuicios que se hubiesen ocasionado.

16. Es responsable el rematante de todos los daños que se originen en el sitio de la corta y 167 metros á su alrededor, si como dispone la condición 7.º no da en el término de cuatro días conocimiento al Distrito.

17. Antes de entregarse el rematante del monte podrá exigir un reconocimiento para hacer constar el estado de la finca, al terminar el aprovechamiento se hará nuevo reconocimiento para expedirle el certificado de buena corta ó exigirle la responsabilidad que proceda. La limpia en el rodal que designen los empleados del ramo, será continua debiendo extraer toda la maleza de las leñas muertas y tocones viejos, sin que le sea permitido la corta de piés ni matas de pino, roble ó haya pudiendo descepar todas las demás especies que constituyan la maleza.

18. En los montes á que se refiere la condición 3.º se hará la limpia por fajas alternas en la dirección y dimensiones que determinen los empleados del ramo.

Leon 15 de Octubre de 1879.—El Ingeniero Jefe accidental, Domingo Alvarez Arenas.